

“EL CONSENTIMIENTO COMO ALTERNATIVA A LA ORDEN DE ALLANAMIENTO”

POR LUCIANO GASTÓN CENSORI

Índice

Introducción	Pag. 3
I.- Tutela constitucional del domicilio	Pag. 4
II.- Concepto de domicilio y fundamento de su protección	Pag. 5
III.- Excepción a la regla	Pag. 6
a) Allanamiento dispuesto por el juez	Pag. 7
a.1) Auto fundado	Pag. 7
a.2) Autoridad facultada para disponer el registro	Pag. 8
a.3) Autoridad facultada para llevar a cabo el registro	Pag. 8
a.4) Otras formalidades	Pag. 9
b) Allanamiento sin orden judicial	Pag. 13
c) Comparación con las disposiciones provinciales	Pag. 15
IV.- El consentimiento	Pag. 18
a) Posición que le otorga relevancia	Pag. 19
a.1) Requisitos del consentimiento	Pag. 19
a.2) Quien puede prestarlo	Pag. 26
b) Posición que no le otorga relevancia	Pag. 27
c) Posición adoptada por las distintas provincias	Pag. 29
d) Posición defendida en este trabajo	Pag. 30
V.- Consecuencia de la inobservancia de las formalidades mencionadas	Pag. 35
a) Consecuencia Procesal	Pag. 35
b) Consecuencia Penal	Pag. 42
b.1) Violación de domicilio	Pag. 42
b.2) Allanamiento ilegal	Pag. 44
Conclusión	Pag. 46
Bibliografía	Pag. 47

Introducción

El objeto del presente trabajo, tal como intenta adelantar su título, será tratar la problemática acerca de si el consentimiento del morador para que las fuerzas de seguridad practiquen una pesquisa sobre el lugar, suple la necesidad de una orden judicial de allanamiento.

Ahora, el mayor problema con que nos encontramos, radica en que a nivel nacional, no existe disposición alguna que otorgue o no relevancia a la anuencia prestada en tales casos. Es más, la confusión se acrecienta si nos detenemos a observar la legislación de las distintas provincias, pues mientras algunas sostienen la validez de este consentimiento, otras se expiden en sentido contrario.

Ante tal divergencia se enunciarán las distintas posiciones que existen al respecto, con los fundamentos esgrimidos por cada una de ellas, para pasar luego a analizar la evolución jurisprudencial sobre este tópico, haciéndose especial hincapié en la desarrollada por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

A partir de allí intentaré brindar una reflexión sobre el tema, el que según mi entender no resulta una cuestión menor, pues en juego se encuentra nada menos que una garantía constitucional, la inviolabilidad del domicilio.

El consentimiento como alternativa a la orden de allanamiento

I.- Tutela constitucional del domicilio.-

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que: “... *El domicilio es inviolable, ... y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación ...*”.

Similar disposición contienen algunos de los tratados que enumera el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna, a los cuales, mediante la reforma de 1994, se otorgó jerarquía constitucional. Es así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mediante su art. 9, establece que: “*Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12 reza: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en ... su domicilio ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. Esta disposición se repite en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) y en lo atinente a los niños, en el art. 16 de la convención que tutela sus derechos.

Por otra parte, tal como se desprende del art. 5 de la Constitución Nacional, “*Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional ...*”. Entonces, a partir de allí, habrá que concluir que la tutela del domicilio, debiera tener, en los textos de las constituciones provinciales, similar alcance que el otorgado a nivel nacional.

Así fue como la provincia de Santa Fe, en su art. 10, reiteró el principio utilizado por la Constitución Nacional, reafirmando que el domicilio es inviolable y que la ley determinará los casos y las condiciones en que se podrá efectuar un allanamiento. En similar sentido se expidieron además los

constituyentes de Córdoba –art. 45-; Chaco –art. 15-; Chubut –art. 52-; Formosa –art. 13-; Jujuy –art. 27 inc. 4-; La Pampa –art. 10-; La Rioja –art. 30-; Neuquén –art. 33-; Río Negro –art. 21-; San Juan –art. 35-; Salta –art. 22-; San Luis –art. 31- y Tierra del Fuego –art. 41-, aunque ellos, luego de sentar la inviolabilidad de domicilio, optaron por señalar que sólo podrá ser allanado mediante orden del juez competente.

Por otra parte, la Capital Federal –art. 13.8-, Santiago del Estero –art. 51- y Santa Cruz –art. 26-, hicieron alusión en forma parcial a la fórmula antes transcrita, refiriéndose solamente a la necesidad de una orden judicial para procederse al allanamiento de un domicilio. Sin embargo, otras provincias, junto a ello, admitieron la posibilidad que, de mediar razones de salubridad pública, la orden fuera dictada por las autoridades sanitarias o municipales. Tales son los casos de Mendoza –art. 14-; Buenos Aires –art. 24-; Corrientes –art. y Tucumán –art. 30-, mientras que la provincia de Catamarca –art. 23- se limitó a establecer en forma genérica que la facultad de librar la orden de allanamiento corresponde a la autoridad competente.

Finalmente deberá destacarse que si bien las constituciones de Entre Ríos y Misiones no contienen una cláusula expresa respecto al tema, en virtud de la afirmación que en ellas se hace respecto de la vigencia de todas las garantías reconocidas por la Constitución Nacional –arts. 5 y 7 respectivamente-, no caben dudas que los términos del mentado art. 18 resultan igualmente aplicables.

II.- Concepto de domicilio y fundamento de su protección.-

Sentado ello, restará preguntarse cuál es el alcance del “domicilio” tutelado constitucionalmente. La cuestión no resulta sencilla, pues tal como señalara el Dr. Sagües en una de sus obras, el concepto en cuestión, ha ido mutando con el transcurrir del tiempo. Así explica el jurista que, para el momento de sancionarse la Carta Magna, “... *la palabra domicilio tenía un*

concepto restringido: el lugar dónde se encontraba una persona “establecida y vecindada con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus muebles ...”. Entonces “... para que hubiese domicilio se requeriría habitación real y ánimo de permanecer en él ...”¹.

Sin embargo, tal concepto dista de ser el actual, siendo ahora de mayor amplitud, pues: “... además de la morada familiar, el domicilio del art. 18 abarca ... cualquier lugar de residencia transitoria (piezas de hoteles, camarotes asignados a una persona o grupo, casas rodantes), escritorios profesionales y negocios, ya sea que estén cerrados o parcialmente abiertos”².

De este modo, se estará resguardando “... el domicilio en sus dos aspectos. Es decir, se protege una de las manifestaciones de la libertad, en cuanto derecho del sujeto pasivo de elegir quién ingresa o no a su domicilio; pero también se tutela al domicilio como “ámbito de intimidad y reserva” ...”³. Es por ello que, si el lugar se encuentra totalmente abierto al público, el ingreso no implicará un atentado contra la garantía en estudio.

III.- Excepción a la regla.-

Tal como se señaló precedentemente, la inviolabilidad del domicilio no resulta absoluta, pues el mismo art. 18 de la Constitución se encarga de señalar que una ley establecerá en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento.

No obstante, la reglamentación fue llevada a cabo por distintos actos legislativos, particularmente por los distintos códigos procesales penales dictados en el país. Empecemos entonces por analizar cómo se ha legislado la

¹ SAGÜES, Néstor Pedro, Elementos de Derechos Constitucional, 3ra. edic. (Buenos Aires, 1999). Edit. Astrea, t. II, págs. 393.

² Ibídem, pág. 393.

³ DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, (Santa Fe, 2005). Edit. Rubizal-Culzoni, t. II-A, págs. 317/8.

cuestión a nivel nacional, para luego dedicar un acápite a su comparación con las distintas disposiciones que dictaron al respecto las distintas provincias.

a) *Allanamiento dispuesto por el juez.-*

a.1) Auto fundado.-

El art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación –en adelante CPPN- establece que el juez por auto fundado podrá ordenar el registro de un lugar determinado *“Si hubiere motivo para presumir que ... existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad ...”*.

Entonces, *“... El allanamiento o registro domiciliario (el legislador parece usar indistintamente ambos términos) es una búsqueda material dentro de un ámbito domiciliario constitucionalmente protegido ..., que persigue el hallazgo de cosas pertinentes al delito o aun de la propia víctima de éste, o la detención del imputado, de una persona prófuga o sospechosa de criminalidad, para su incautación (secuestro o captura), liberación o conservación con fines procesales ...”*⁴.

Sin embargo, previamente, deben existir motivos suficientes como para presumir que en el lugar a registrarse se podrían llegar a encontrar los objetos, o bien los sujetos, a que se hiciera mención precedentemente (ya fuera cosas vinculadas a la investigación del delito, la víctima o algún imputado a quien deba detenerse). Estos motivos deberán ser explicados por el juez al disponerse el registro, en un auto fundado (mediante el cual se podrá remitir a otra pieza procesal o bien a las incontrovertibles constancias arrimas al proceso, siempre y cuando de allí surja, en forma indubitable, la necesidad de

⁴ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 3ra. edic. (Buenos Aires, 2008). Edit. Hammurabi, t. I, págs. 603/4.

procederse de tal modo)⁵, lo cual constituye un límite a la discrecionalidad y a la arbitrariedad, exigiéndose que la manda sea producto de un acto reflexivo y no automático.

a.2) Autoridad facultada para disponer el registro.-

Tal como señalara el párrafo de la disposición procesal transcripto precedentemente, la autoridad facultada para disponer el registro, será el juez competente⁶, tanto material como territorialmente, siendo que por tratarse de una medida probatoria de imposible reproducción y encontrarse en juego una garantía constitucional, no podrá hacerlo el Ministerio Público Fiscal –art. 213, inc. c y e, CCPN-, así como tampoco la autoridad policial ni las demás fuerzas de seguridad, con excepción de los especiales supuestos del art. 227 CPPN que más adelante se analizarán.

Este principio es reafirmado por el art. 229 del CPPN. Dicha norma, aunque ajena al proceso penal, establece que cuando para el cumplimiento de sus funciones o, por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, deberá exponer y fundamentar sus razones ante el juez, debiendo aquél proceder, ya fuera, requiriendo las informaciones complementarias que estime necesarias, como disponiendo o rechazando la petición por auto fundado.

a.3) Autoridad facultada para llevar a cabo el registro.-

⁵ CNCP, Sala III, ED, 179-577, cit. por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 3ra. edic. (Buenos Aires, 2008). Edit. Hammurabi, t. I, págs. 607.

⁶ La excepción a la regla la configuran el art. 32 de la ley 23.737 y el 132 bis del CPPN, estableciendo el primero que: “Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa”, mientras que el segundo reza: “En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la nación, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas”.

Entonces, dispuesto el registro por el juez mediante un auto debidamente fundado, éste podrá proceder “... *personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad ...*”, siendo que de optarse por la delegación, deberá expedir una orden de registro, escrita, conteniendo: “... *la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo ...*” –art. 224, párr. 2, CPPN-.

De darse éste último supuesto, en caso de urgencia, la ley 25.760, al modificar el artículo en análisis –párr. 3-, contempló la posibilidad de que “... *la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento ... (pueda) realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos ...*”.

a.4) Otras formalidades.-

Sentado ello, pasemos a analizar las formalidades que requiere el código nacional de procedimiento penal, al momento de llevarse a cabo el registro.

*Horario para su realización.-

Al respecto, la legislación establece un régimen distinto para los “lugares habitados” o “sus dependencias cerradas”, diferenciándolos de los restantes locales.

Comencemos por definir tales conceptos. Así, los Dres. Navarro y Daray establecen que por “lugar habitado” debe interpretarse todo aquél lugar “... *cerrado “destinado a habitación o residencia particular” (art. 226, a contrario sensu). El concepto ... comprende no sólo “el utilizado accidentalmente para albergar la persona, las cosas o la familia” ..., sino también el habitado “con un propósito de continuidad más o menos*

*prolongado” ... ”*⁷, mientras que “dependencias cerradas”, serán aquellos espacios de tales características “... *que complementan sin interrupción material el lugar habitado, tales como los jardines, balcones, etc., cuando existe conexión interna con el recinto de la morada...*”⁸.

Respecto a tales lugares, el art. 225 del CPPN, impone un límite temporal para efectuar un registro (desde que salga hasta que se ponga el sol), con excepción de los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público, o si el interesado o su representante prestan su consentimiento, que debe ser libre y previo a que se materialice el ingreso.

Sin embargo, tal como señala el artículo inmediatamente posterior, la veda horaria no regirá para los “edificios públicos”, “oficinas administrativas”, “establecimientos de reunión o de recreo”, “el local de las asociaciones” y “cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular”, aunque en tales supuestos “... *deberá darse aviso a la persona a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación ...*” –art. 226 CPPN-.

El fundamento del distinto tratamiento radica en que, por sus características, estos últimos sitios, no se encuentran protegidos con igual intensidad por la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, salvo que, parcialmente, estuvieren destinados también a la intimidad de determinado sujeto, o autoridad, o fuere el acceso a alguna de sus dependencias restringido a particulares.

*Notificación de la orden de allanamiento.-

El art. 228 del CPPN, se encarga de señalar que “*La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a*

⁷ NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, *op. cit.*, págs. 617/8.

⁸ *Ibíd.*, pág. 619.

cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero ...”, a quienes se los invitará a presenciar el registro.

Sin embargo, en los casos en que el juez lleve adelante la diligencia, bastará con su orden verbal dirigida a alguna de las personas que indica el articulado, sin que le fuera necesario exhibir el auto fundado que ordena el allanamiento.

**Otras notificaciones en casos especiales.-*

Determinadas disposiciones normativas establecen que, en casos de registrarse un lugar determinado, se deberán cursar otras notificaciones, además de las ya mencionadas.

Así es como el art. 7, inc. e), de la ley 23.187, establece que la autoridad que dispusiere el allanamiento de un estudio jurídico, al momento de realizarlo, deberá dar aviso al Colegio Público de Abogados, siendo que el profesional podrá solicitar la presencia de un miembro del consejo directivo de la entidad.

Otra formalidad establece el art. 226 del CPPN -último párrafo-, para el registro del Congreso Nacional, en cuyo caso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva, siendo que mediante tal requerimiento se busca asegurar la independencia del Poder Legislativo.

**Confección de un acta.-*

De llevarse a cabo un registro domiciliario, el funcionario actuante, deberá labrar un acta en la que se consignará su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación, entre ellas, cuándo no se encontrare a ninguna persona a la cual notificar el allanamiento –arts. 228, párr. 2 y 3, CPPN-.

Por otra parte, tal como señala el art. 224, párr. 2, del CPPN -in fine-, la misma deberá ser confeccionada conforme a las pautas genéricas que marcan

los arts. 138 y 139 del CPPN⁹, estableciendo la primera de ellas que, en caso de intervenir el juez o el fiscal, éstos serán asistidos por un secretario, mientras que los funcionarios de policía o de las fuerzas de seguridad, por dos testigos que no podrán pertenecer a la repartición, en caso de tratarse de actos irreproducibles y definitivos.

Es por ello que más adelante la disposición señala que “... *Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad*” – anteúltimo párrafo-.

Finalmente, el art. 228 del CPPN –párr. 4-, establece que el acta deberá ser firmada por los concurrentes, debiéndose exponer la razón si alguien no lo hiciera.

*Hallazgo de otros bienes que los consignados en la orden.-

Respecto a ello, el último párrafo del art. 224 del CPPN, establece que, en caso de hallarse bienes no especificados en la orden de allanamiento, aunque relacionados con la comisión de otro delito, las autoridades se encuentran facultadas a secuestrarlos, dando aviso al juez o fiscal interviniente.

Ello, siempre y cuando se tratase de un hallazgo accidental, esto es, producido a simple vista y en el contexto mismo de la búsqueda, no derivado

⁹ Art. 138 CPPN: “*Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal*”. Art. 139 CPPN: “*Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes. Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar*”.

de una persistencia en la pesquisa, una vez cesadas sus razones. Lo contrario implicaría una afectación constitucionalmente indebida de la intimidad.

b) Allanamiento sin orden judicial.-

El art. 227 del CPPN, se encarga de señalar los supuestos en que la policía podrá proceder al allanamiento de un domicilio, sin previa orden judicial. Sin embargo, como tales casos resultan ser una limitación a una garantía constitucional, su interpretación deberá ser restrictiva. Pero pasemos a analizar cada una de las hipótesis.

1º) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

Esta excepción tiene por finalidad facilitar que la policía preste los socorros del caso, aspecto propio de la función de seguridad que se encuentra encargada de proporcionar.

2º) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

La denuncia a que se refiere esta disposición no es sólo la prevista por los arts. 174 y ss. del CPPN, sino que se ha considerado suficiente un aviso serio¹⁰. Sin perjuicio de ello, cualquiera fuera la forma que adopte la noticia, deberá versar no sólo sobre una irrupción en un domicilio, sino que también es necesario que se vislumbre el propósito delictivo de los ingresantes, cuya consecución se pretende evitar.

3º) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

Puede tratarse de casos de flagrancia, en los cuales la persecución podrá haber sido también realizada por el ofendido o el clamor público –art. 285 CPPN-, o bien de otras hipótesis –por ejemplo el cumplimiento de una orden

¹⁰ NUÑEZ Ricardo, Código Procesal Penal de Córdoba comentado, (Córdoba, 1978). Edit. Lerner, págs. 201, cit. por CAFFERATA NORES, La prueba en el proceso penal, 3ª ed., (Buenos Aires, 1998). Edit. Depalma, págs. 208.

judicial de detención-, siendo que la excepción apunta a garantizar el efectivo e inmediato cumplimiento de la medida.

4°) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

En este supuesto, el allanamiento permitirá a la policía impedir que el delito que se está cometiendo sea llevado a consecuencias ulteriores (lo cual es propio de la función que el art. 184 del CPPN le asigna), y aprehender al presunto autor del hecho, pues se tratará de un caso de flagrancia previsto en el ya enunciado art. 285 del CPPN.

5°) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del C.P.). El representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

Como se ve, este artículo autoriza a la policía al registro de un lugar (casa o local respectivamente), en el supuesto en que se sospeche que allí se encuentra una persona privada ilegalmente de su libertad y que corre peligro inminente su vida o integridad física, sin resultar necesaria una orden judicial para tal fin.

Sin embargo, existen ciertos aspectos conflictivos en la disposición. En primer lugar, la circunstancia de que la misma norma requiera que el representante del Ministerio Público Fiscal autorice la diligencia, bien pudo generar alguna duda respecto a si él también sería la autoridad facultada para disponer el registro domiciliario en tales casos.

No obstante, de ser ello así, resultaría innecesario o suprefluo, al estar aquél presente y en condiciones de expedir la autorización, hablar de facultades policiales o de que el fiscal “deba autorizar”, toda vez que la capacidad funcional genérica conduciría directamente al allanamiento por el órgano supuestamente facultado.

Pero existen aún más problemas. Es que no se comprende cómo la autoridad policial, frente a la inminencia del peligro para la vida o la integridad física de una persona, podría soslayarlo y paralizar su actuación a la espera de la autorización y presencia del fiscal. Tampoco se entiende la necesidad de que así deba ocurrir, salvo que se interprete como una garantía de legalidad, ante la ausencia de la orden judicial permisiva del ingreso.

c) Comparación con las disposiciones provinciales.-

En líneas generales, los códigos procesales de las distintas provincias, regularon la cuestión en forma similar a la Nación, cuyas disposiciones fueron analizadas precedentemente. Sin embargo, se observan ciertas diferencias, siendo que a continuación se remarcarán las principales.

Así, a poco de leer la sección que regula el tema en cada uno de los códigos de procedimientos provinciales, se observa que los que más se asemejan al nacional son el de Santa Cruz –arts. 208 a 213-¹¹; Entre Ríos – arts. 224 a 229-¹²; Tierra del Fuego -arts. 199 a 204-¹³; San Juan –arts.225 a 230-¹⁴; Salta –arts. 213 a 218-¹⁵; La Pampa –arts. 196 a 201-¹⁶; Corrientes – arts. 225 a 229-¹⁷; Misiones –arts. 209 a 213-¹⁸; Río Negro –arts. 208 a 213-¹⁹;

¹¹ Nótese que las disposiciones son casi idénticas entre sí, siendo que las únicas diferencias estarían dadas por la inexistencia en la ley provincial de los párrafos 3 y 4 del art. 224 del CPPN y del último inciso del art. 227 del CPPN que se encarga de establecer los supuestos que habilitan un allanamiento sin orden judicial.

¹² Idem anterior, sólo que el código local tampoco contempla la hipótesis señalada en el último párrafo del art. 224 del CPPN.

¹³ Idem anterior, aunque se suma el faltante del último párrafo del art. 226 del CPPN, respecto a las formalidades necesarias para poder procederse al allanamiento de la legislatura local.

¹⁴ Similar consideración que la efectuada precedentemente corresponde al articulado de mención, con la excepción de que la constitución provincial en el art. 35 y éste código en su art. 225 –in fine-, establecen que el registro domiciliario deberá efectuarse siempre en presencia de un responsable del Poder Judicial y del morador, o a falta de éste, de un testigo. Además, aquí, a diferencia de Tierra del fuego, sí se contempla una disposición como la contenida en el último párrafo del art. 226 del CPPN.

¹⁵ Misma observación que la anterior cabe efectuar a este código, sólo que no posee el agregado efectuado por los legisladores de San Juan.

¹⁶ Idem anterior.

¹⁷ Idem anterior, aunque el art. 228 agrega un nuevo supuesto en que se podrá allanar una morada sin orden judicial. Esto es en casos de suma urgencia, cuando la autoridad policial deba ingresar en predios rurales privados, aun sin dar aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los mismos, debiéndose respetar sin embargo las limitaciones que rigen ese tipo de allanamientos. Por otra parte, no existe en el código procesal penal provincial, disposición alguna semejante a la establecida en el art. 229 del CPPN.

¹⁸ Idem anterior.

¹⁹ La salvedad efectuada en las notas 13 y 14, es igualmente aplicable al presente articulado, aunque la diferencia principal con la legislación nacional se encuentra en el art. 209. Si bien la regla general allí sentada

Neuquén –arts. 199 a 204-²⁰; Formosa –arts. 201 a 202-²¹; Chaco –arts. 202 a 207-²²; La Rioja –arts. 249 a 253-²³; Jujuy –arts. 309 a 315-²⁴ y San Luis –arts. 230 a 242 bis-²⁵.

es idéntica a la establecida por el art. 225 del CPPN, respecto a que los allanamientos de moradas sólo podrán verificarse desde que salga, hasta que se ponga el sol, al legislarse las excepciones, se efectúa la diferenciación. Es que el código provincial se limita a establecer genéricamente que se podrá proceder en horas de la noche, por motivos excepcionales, requiriéndose que la resolución fuera fundada y que el registro se realice con la presencia del juez, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial (en el mismo sentido se encuentra el art. 21 de la constitución de tal lugar).

²⁰ Idénticas circunstancias que las anteriores deben destacarse en éste código local, sólo que al regularse los allanamientos de moradas, en su art. 200, se remite al art. 33 de la constitución provincial, el cual establece que la medida debe practicarse entre las 7 y 19 hs, salvo en caso de crimen o accidente.

²¹ Idem anterior, sólo que el art. 224, entre los supuestos que habilitarían un allanamiento de morada sin orden judicial, no ha contemplado el enunciado en el inc. 3, del art. 227, del CPPN, es decir cuando se introduce en una casa o local, algún imputado de delito a quien se persiga para su aprehensión.

²² Las disposiciones son similares aunque el código local contiene algunas circunstancias novedosas, las cuales también se encuentran consignadas en el art. 15 de la constitución provincial. En efecto, el art. 202, establece que el juez, sólo podrá delegar la diligencia en funcionarios del poder judicial, mientras que el art. 206 dispone que el que habita o posea el lugar allanado, tendrá derecho a proponer un testigo, la presencia de un abogado, y, en caso de tratarse de un domicilio profesional o comercial, al representante de la asociación a la que perteneciere, siendo que ante el supuesto de que quien posea o habite el lugar a allanarse, fuera una persona privada de su libertad, se le permitirá presenciar el acto. Ello al margen de que el código provincial, al igual que muchos otros, no contempla las formalidades establecidas por los párrs. 3 y 4 del art. 224 del CPPN, así como tampoco el supuesto del último inciso del art. 227 del CPPN, referido a los allanamientos de morada sin orden judicial.

²³ La principal diferencia de estas disposiciones con las nacionales, radica en la forma de legislar los allanamientos de morada y de otros locales. En efecto, respecto a los primeros, si bien el art. 250 establece la misma regla general (que se podrán realizar desde que salga hasta que se ponga el sol), entre las excepciones se agregan los supuestos que habilitan el allanamiento sin orden, omitiéndose contemplar los casos en que peligre el orden público. Luego, en lo referente a los otros locales, el art. 251 establece que siempre se deberá dar aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren, de lo que se infiere que incluso deberá hacerse cuando ello pudiere resultar perjudicial para la investigación, no haciéndose alusión a formalidad alguna para allanar la legislatura, como lo hace el último párrafo del art. 226 del CPPN. Por último, cabe destacar que en la legislación provincial, no se contemplaron las formalidades establecidas en los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN, ni los supuestos establecidos en los incisos 2 y 5 del art. 227 del CPPN, que habilitan el allanamiento sin orden judicial.

²⁴ El articulado del código provincial presenta algunas divergencias respecto al nacional. En primer lugar, faltan las disposiciones contempladas en el art. 229 del CPPN, los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN y el último del art. 226 del CPPN. Por otra parte, en lo referente a los allanamientos de morada, el art. 311 establece como regla general, que se podrán realizar sólo entre las 7 y 20 hs., con excepción de los supuestos que no requieran de orden judicial, los que guardan equivalencia con los establecidos en los primeros cuatro incisos del art. 227 del CPPN. Luego, el art. 314 del código local, a diferencia del párr. 1, del art. 228 del CPPN –in fine-, establece que la requisita se practicará en presencia del interesado o de quién lo represente, en caso de no ser habidos, por un miembro de su familia o sino de dos testigos mayores de edad. Pero además, el art. 311 del digesto provincial establece que en los allanamientos de oficinas de personas que por su profesión estuvieran obligados a guardar secreto, o de locales registrados para el ejercicio del culto, deberán participar la entidad que los represente, o la autoridad religiosa respectivamente, siendo que los defensores no podrán ser molestados ni allanados en sus domicilio u oficinas, con motivo del ejercicio de su profesión.

²⁵ A diferencia de la legislación nacional, aquí no existe una disposición como la del art. 225 del CPPN. Sin embargo, el art. 32 de la constitución provincial establece una regla semejante al decir que el allanamiento del domicilio deberá ejecutarse en horas de luz natural, salvo que el juez autorice expresamente hacerlo en horas nocturnas. Tampoco se contemplan las formalidades que establece el art. 226 CPPN para llevar a cabo la medida en otros lugares, ni lo normado en el art. 229 del CPPN, así como tampoco en los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN. Pasemos ahora a ver las novedades que introduce. Así, respecto a los casos que habilitan allanar una morada sin orden judicial, si bien no se legisla el supuesto del inc. 5 del art. 227 del

Nótese sin embargo que otras provincias, pese a que en lo sustancial legislaron la cuestión en forma similar a las anteriores, en concordancia con la adopción de un sistema penal acusatorio, han hecho una específica mención, respecto a que el juez ordenará el allanamiento previo pedido fiscal, a cargo de quien quedará la diligencia, pudiendo realizarla personalmente o bien delegarla en funcionarios policiales. En ese sentido se encuentran los Códigos Procesales Penales de las Provincias de Tucumán –arts. 203 a 206-²⁶; Santiago del Estero –arts. 244 a 249-²⁷; Chubut –arts. 172 a 177-²⁸; Buenos Aires –arts. 219 a 224-²⁹; la Capital Federal –arts. 108 a 111-³⁰ y Santa Fé – arts. 167 a 170-³¹.

CPPN, el art. 230 considera como habilitantes los casos de infraganti delito y cuando el interesado o su representante presten su consentimiento. Por otra parte, en los arts. 231/2 del código local, se hace una modificación y ampliación de lo establecido en el último párrafo del art. 226 del CPPN, al decirse que para practicarse registros en los edificios públicos y lugares religiosos, deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren, mientras que para el allanamiento de estudios jurídicos se deberá contar con la autorización del Supremo Tribunal Provincial. Luego, a diferencia de lo establecido en el párr. 1 del art. 228 del CPPN –in fine-, el art. 237 local, manda que el registro se haga en presencia del interesado o de la persona que haga a sus veces. Caso contrario, con participación de un individuo de la familia mayor de edad y sino de dos vecinos hábiles para ser testigos.

²⁶ En lo que aquí interesa, el art. 203 del código local, estipula ciertos plazos. Así establece que el juez se deberá expedir sobre el registro, dentro del plazo de 6 hs. de recibido el pedido por parte del fiscal, el cual debe ser fundado. Pero además, este último, cuenta con 24 hs. para resolver un pedido de la policía. Luego, respecto a las demás diferencias que estas disposiciones presentan respecto a la legislación nacional, nótese que no se contemplaron los supuestos a que se hace alusión en los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN, en el último inciso del art. 227 del CPPN y en el art. 229 del CPPN.

²⁷ En cuanto a las diferencias que presenta el código local con la legislación dictada a nivel nacional, obsérvese que se prescindió de los tres últimos párrafos del art. 224 del CPPN, de los incisos 1 y 5 del art. 227 del CPPN, agregándose que conforme manda el art. 52 de la constitución provincial, al allanarse estudios de profesionales o locales religiosos, se deberá notificar al Colegio y a la autoridad religiosa respectiva.

²⁸ Este código también fija ciertos plazos. Así, los arts. 176/7, establecen que el fiscal deberá requerir el registro mediante escrito fundado al juez, quien previo a examinar el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos invocados, de corresponder, autorizará la medida, indicando el plazo de la ejecución, el que no podrá superar las cuarenta y ocho horas, siendo el fiscal quien ejecutará o controlará la medida. Respecto a las restantes divergencias habidas con la legislación nacional, otra se observa en lo atinente a las formalidades requeridas para el allanamiento de una morada. Así el código local, en su art. 172, con remisión al art. 52 de la constitución provincial, establece como regla general que no puede realizarse en horas de la noche, con excepción de casos graves y urgentes. Finalmente, debe destacarse que no se contemplan los supuestos del art. 229 del CPPN ni del inc. 5 del art. 227 del CPPN, mientras que se ha establecido que en caso de ordenarse un allanamiento sobre un estudio jurídico, previo a materializarse, deberá comunicarse la novedad al Colegio Público de Abogados –art. 175-.

²⁹ La diferencia con la legislación nacional radica en que en el código local no se consignan las disposiciones establecidas en los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN y en los incs. 1 y 5 del art. 227 del CPPN.

³⁰ Las disposiciones guardan semejanza con las nacionales, con excepción de que en las locales no se contemplan supuestos de allanamiento sin orden judicial.

³¹ Aquí lo novedoso radica en la diferenciación que se efectúa en el art. 169. Por un lado, se tratan las moradas, casas de negocio, oficinas, sus dependencias cerradas o recintos habitados, para cuyo ingreso, de no mediar permiso por quien tenga derecho a oponerse, el tribunal deberá ordenar el allanamiento. Por otro, los edificios públicos, oficinas administrativas, lugares de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y

Pero otras provincias fueron más allá, al establecer en sus legislaciones que, tanto el Tribunal como el Fiscal, podrán ordenar el registro de un domicilio, siempre y cuando no fuera necesario allanar. En este sentido se encuentran los códigos de las provincias Córdoba –arts. 203 a 207-³²; Catamarca –arts. 211 a 216-³³ y Mendoza –arts. 216 a 220-³⁴.

IV.- El Consentimiento.-

Luego de la introducción realizada, llegamos al tema central del trabajo, que como su título indica, consiste en analizar si resulta válido el ingreso a un domicilio, por parte de las fuerzas de seguridad, con fines de pesquisa, cuando algún morador lo consintió, sin que se cuente con una orden de allanamiento o que se verifique alguno de los supuestos de excepción enumerados en el art. 227 del CPPN.

cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular, en los cuales la orden no será necesaria, bastando con la notificación de la persona a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial para la investigación. Pero además, a diferencia del primer párrafo del art. 224 del CPPN, el art. 167 local se limita a establecer en forma genérica que el registro deberá ser fundado, sin describir supuesto alguno que habilite a ello, no contemplándose tampoco lo establecido en los párr. 3 y 4 del art. 224 del CPPN, en el inc. 5 del art. 227 del CPPN, ni en el último párrafo del art. 226 del CPPN, siendo que en el art. 169 local se establece como regla general para el allanamiento de moradas, que se lleven a cabo entre las 8 y 20 hs., apartándose así de lo normado en el art. 225 del CPPN.

³² Respecto a las diferencias que guarda el articulado en cuestión con el nacional, deberá tenerse en cuenta que no se contemplan las disposiciones establecidas en el art. 229 del CPPN, en los últimos tres párrafos del art. 224 del CPPN, ni la del inc. 5 del art. 227 del CPPN

³³ Idem que la nota anterior, sólo que aquí sí se contempla el supuesto del art. 229 del CPPN, mientras que en el art. 213 local se hace una ampliación de lo establecido en el art. 226, ult. parr del CPPN, al decirse que para la entrada y registro a la gobernación, al palacio de las cámaras legislativas o a los tribunales de justicia, el juez necesitará la autorización del gobernador, del presidente respectivo o del presidente de la Corte Suprema de Justicia.

³⁴ A diferencia de los códigos mencionados precedentemente, aquí se hace una novedosa distinción entre las formalidades que requiere el allanamiento de morada y de otros locales. Respecto de los primeros, el art. 217, dispone que deberá ordenarlo el juez competente, a solicitud fundada del fiscal, o bien de un delegado suyo, en cuyo caso el juez deberá expedirse en el plazo de una hora, que podrá prorrogarse en dos horas más, debiendo ser la denegatoria al pedido fundada. Luego se establece que, en casos urgentes, tratándose de delitos graves, el fiscal podrá peticionar el allanamiento en forma telefónica al juez, debiendo el primero acompañar el preventivo dentro de 48 hs. de realizada la medida. Cuando fuera necesario por la complejidad del asunto, el juez podrá librar la orden, consignando únicamente la parte dispositiva, difiriéndose los fundamentos, que se deben efectuar en el plazo máximo de 24 hs., los que deberán notificarse por escrito al que habite o posea el lugar. Otro es el procedimiento para el registro de los demás lugares, así es como el art. 218 establece que podrá disponerlo tanto el juez de garantías como el fiscal de instrucción. Las restantes disposiciones son similares a las establecidas en la legislación nacional, sólo que no se contempla lo normado en el último párrafo del art. 226 del CPPN, mientras que en el art. 216 local se establecen una serie de supuestos que habilitarían el uso de la fuerza pública en el registro, en cuyo caso la diligencia deberá ser presenciada por el fiscal.

Fue así como surgieron dos posturas contrapuestas, una de las cuales otorga validez al consentimiento, mientras que la restante entiende lo contrario, cada una de ellas defendida por prestigiosos autores con sólidos argumentos. Pasemos entonces a analizarlas, para luego señalar mi opinión sobre el tema.

a) Posición que le otorga relevancia.-

Para este sector, del cual participa el Dr. Sagues³⁵, si existe consentimiento para ingresar a un domicilio, no se verificará en rigor de verdad un allanamiento, que se dará únicamente en el supuesto en que haya oposición del particular.

Es que, tal como señala Carrió, “... *La razón por la cual el domicilio está especialmente protegido, es porque el mismo constituye el ámbito donde los individuos por definición, tenemos la mayor expectativa de intimidad y privacidad. Pero si es el titular del domicilio el que, con su conducta, está evidenciando una renuncia a esa expectativa de privacidad, entonces parece razonable que desaparezca la tutela constitucional, que se basa justamente en ese presupuesto ...*”.³⁶

Esta ha sido además la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Fato”³⁷, en el cual, en concordancia con el dictamen del procurador general, sostuvo que el allanamiento de domicilio “... *supone necesariamente una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular, lo que no ha sucedido en el caso de autos, pues ..., el condenado prestó su consentimiento para el ingreso del personal policial ...*”. Se explicó consecuentemente que, al no darse un caso de allanamiento, no tenía ya sentido examinar si se daban o no las situaciones de excepción que

³⁵ SAGÜES, Néstor Pedro, *op. cit.*, págs. 394.

³⁶ CARRIO, Alejandro, *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, 5ª edic. (Buenos Aires, 2006). Ed. Hammurabi, págs. 421/2.

³⁷ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *in re* Juan José Fato (Buenos Aires, 1988), 311:836.

autorizaban un ingreso sin orden judicial, ni tampoco las disposiciones que se refieren a supuestos de allanamiento.

a.1) Requisitos del consentimiento.-

Respecto a este punto, la Corte se ha expedido en distintos precedentes, señalando que, para que el consentimiento fuera válido, el mismo debía ser voluntario, es decir, prestado libremente y sin existir ningún tipo de presión o intimidación hacia el imputado, de modo que no basta con la “falta de reparos”, cuando por la situación en que fue prestado, podía generar dudas acerca de su libertad de decisión. Pero pasemos a analizar en forma cronológica cada uno de los fallos en que el Alto Tribunal abordó la cuestión.

**Fiorentino*³⁸: Aquí la Corte entendió que el permiso que podría haber otorgado el procesado a la policía para el ingreso al departamento en que habitaba, carecería de efectos por las circunstancias en que se prestó, momentos en los cuales se encontraba detenido, al haber sido aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión policial de cuatro hombres, cuando ingresaba con su novia en el hall del edificio.

Se dijo además que, dada la situación mencionada, resultaría irrazonable sostener que, de no haberse verificado la autorización, debió mediar al menos una resistencia verbal que fuera oída por los testigos del procedimiento, a lo que se suma la inexperiencia de Fiorentino en trances de este tipo, factor que puede presumirse en razón de su edad y de la falta de antecedentes judiciales.

Finalmente se refirió que aparece carente de lógica, suponer la existencia de un consentimiento tácito, por no haberse opuesto expresamente los padres del procesado al registro, pues por ese entonces ya se había consumado el ingreso de los extraños en la vivienda. Se concluyó entonces que si tiene en cuenta cómo se desarrollaron los acontecimientos, esperar una

³⁸ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Diego Enrique Fiorentino (Buenos Aires, 1984), 306:1752.

actitud de resistencia, importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas.

**Cichero*³⁹: La cuestión en el presente caso versó sobre una pesquisa domiciliaria llevada a cabo en horas de la noche -23 hs.-, por parte de una comisión policial, que podría haber estado integrada hasta por cinco miembros, casi todos vestidos de civil, que actuaron sin la correspondiente orden de allanamiento.

Llegado el caso a conocimiento del Alto Tribunal, éste reiteró el principio acerca de que no es razonable equiparar la mera ausencia de reparos por parte de los moradores, a una autorización válida pues, en las particulares circunstancias del caso, esperar una actitud de resistencia, importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas.

**Rayford*⁴⁰: La Corte aquí nuevamente señaló que la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, respecto de la inspección domiciliaria que pretendía llevar a cabo el personal policial, no resultaba por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debía hallarse expresada de manera que no quedaran dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización, lo cual se entendió no verificado en el caso.

Para ello se tuvieron en cuenta las circunstancias que rodearon al procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro. Así se destacó que en el caso, la detención de Rayford, se produjo en horas de la madrugada, en momentos en que se encontraba en la vía pública, a escasos metros de su domicilio, al cual la comisión policial ingresó de inmediato. Además se dijo que, siendo esa persona de nacionalidad extranjera y desconocedora del idioma nacional, ante la falta de auxilio por

³⁹ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Ariel Ignacio Cichero y otros (Buenos Aires, 1985), 307:440.

⁴⁰ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Reginald Rayford y otros (Buenos Aires, 1986), 308:733.

parte de algún interprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución.

*Hansen⁴¹: Pero por si no quedaba claro, el Tribunal Supremo en este caso volvió a reiterar que la mera ausencia de reparos, no podía equipararse a una autorización suficiente. Así fue como se reputó inválido el consentimiento prestado por la madre del imputado, a quien sólo se la interiorizó de los motivos de la visita policial, sin que se recabara su permiso para el ingreso al domicilio.

*Capurro⁴²: Otra fue la situación analizada en este precedente, aunque la solución a la que se arribara fue la misma. Así fue como el Alto Tribunal consideró que el consentimiento presuntamente otorgado por quien podía oponerse al ingreso del domicilio, carecía de efectos por las circunstancias en que fue prestado, al verificarse múltiples transgresiones por parte de los funcionarios policiales.

*D´acosta⁴³: Si bien en este fallo, los argumentos utilizados por la Corte para declarar la nulidad de uno de los allanamientos practicados, versaron sobre otras cuestiones, en forma tangencial se reiteró la regla sentada en el precedente Cichero, respecto a que no puede presumirse un consentimiento tácito por la mera ausencia de reparos, si es que por las circunstancias particulares, esperar una actitud de resistencia, importaría una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas.

*Romero⁴⁴: Sin embargo, al momento de expedirse en este precedente, el Alto Tribunal, tuvo que realizar una aclaración a la regla sentada y

⁴¹ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Cristian Enrique Hansen y otros (Buenos Aires, 1986), 308:2447.

⁴² FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Daniel Ricardo Capurro y otro (Buenos Aires, 1986), 308:2481.

⁴³ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Miguel Ángel D´acosta (Buenos Aires, 1987), 310:85.

⁴⁴ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Héctor Hugo Romero y otros (Buenos Aires, 1988), 311:2507.

anteriormente explicada. Así, compartiendo lo expuesto por el procurador general, sostuvo que, a partir del precedente Fiorentino, no cabía construir una regla abstracta que condujera a tachar de nulidad el consentimiento prestado para una inspección domiciliaria, por parte de una persona privada de su libertad, siendo preciso efectuar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto.

De tal modo se sostuvo la validez del consentimiento, pese a que quien lo prestara se encontraba en esos momentos privado de su libertad, pues éste, al declarar en sede judicial, destacó inequívocamente el carácter voluntario y libre de todo vicio de aquel acto, consecuente con su manifiesta intención de cooperar con la autoridad judicial.

*Ferrer⁴⁵: La salvedad antedicha fue reiterada por la Corte, al expedirse en el presente caso. Así se dijo que el carácter de detenido, no convertía necesariamente en involuntaria la autorización brindada para la inspección domiciliaria, máxime cuando el procesado ha reconocido expresamente en sede judicial haber prestado el consentimiento sin que haya invocado, ni quepa suponer, ningún vicio en él.

*Vega⁴⁶: Circunstancias novedosas presentó este caso, en el cual la Corte, resolvió diciendo que si bien, quien prestó el consentimiento fue el padre del procesado, la circunstancia de que éste último acompañara a los policías en calidad de detenido y la ausencia de pruebas que corroboraran la versión policial (nótese que se había omitido confeccionar el acta de inspección y secuestro, la ratificación judicial de los dichos del titular del derecho de exclusión, siendo que tampoco se oyó al único testigo del procedimiento, ni se interrogó al imputado al respecto), no permiten descartar

⁴⁵ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Florentino Ferrer (Buenos Aires, 1990), 313:612.

⁴⁶ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Fabián Alberto Vega y otros (Buenos Aires, 1993), 316:2464.

una situación de coerción que obste a la consideración de dicho consentimiento como una decisión libre y espontánea.

*Adriazola⁴⁷: Aquí, el Alto Tribunal, recurriendo a los argumentos esbozados en los precedentes Romero y Ferrer, entendió que era válido el consentimiento prestado por el procesado para que se efectuase en su domicilio una pesquisa domiciliaria, aplicables más aún al caso, pues en el presente, a diferencia de aquellos, Adriazola se encontraba en libertad al momento de brindar la anuencia.

Concretamente, la Corte, haciendo suyos los argumentos brindados por el Procurador General, entendió que el consentimiento era válido, pues se había dejado constancia de la expresa anuencia en el acta respectiva, la cual se encuentra firmada por el interesado, quien además ratificó la regularidad del procedimiento ante el magistrado que le recibió declaración, ocasión en que hizo alusión a que permitió el ingreso a la comisión policial, pese a que no poseían orden de allanamiento, lo cual da cuenta acerca de que tenía acabada noción del derecho que le asistía a negar el ingreso⁴⁸.

En mérito a ello, al decirse que no se habían explicitado en el fallo recurrido, ni tampoco habían sido invocadas por la parte, razones que permitieran inferir que el consentimiento no fue prestado libremente, se concluyó que la inspección realizada fue válida.

Pero además de que no existan presiones ni intimidación, para que el consentimiento fuera válido, la Corte entendió que era preciso que el interesado haya sido plenamente consciente del acto, es decir que conociera los motivos de la inspección y que no actúe bajo error.

⁴⁷ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re José Miguel Adriazola (Buenos Aires, 2001), A. 138. XXXV.

⁴⁸ Tiempo antes, el ministro Petracchi, en su voto en la causa Fiorentino, había sentado un criterio similar. Allí mencionó que para que el consentimiento fuera válido, quien lo prestara, debía ser puesto en conocimiento acerca de que tenía derecho a negar la autorización. De ese modo se aseguraría que el sujeto conociera los alcances de las facultades policiales y de las suyas al momento de tomar la decisión.

Así fue como el Tribunal, en el precedente *Ventura⁴⁹, descartó la validez del presunto consentimiento prestado, a pesar de que el procesado había suscripto el acta que daba cuenta de sus manifestaciones de “no tener impedimentos” para el ingreso (firma que había sido ratificada en su declaración indagatoria), pero sin embargo el documento, nada decía acerca de cuáles fueron los motivos de la medida, ni de cómo le habían sido explicados al circunstancial morador.

Pero esa no fue siempre la postura de la Corte. Recuérdese que en el precedente *Fiscal c. Fernández⁵⁰, respecto al ingreso a la sede del consulado de Bolivia en la provincia de Mendoza, por parte de un conocido del cónsul y del oficial de policía que lo acompañara (vestido de civil y sin dar a conocer su condición de tal), se entendió que no hubo engaño alguno que viciara la voluntad del autorizante, ya que ninguna maquinación, ocultamiento o fraude fue utilizado para acceder al lugar.

Así se dijo que bastó con que uno de los visitantes fuese conocido del cónsul, y que se le presentase al acompañante como un amigo, siendo que una vez dentro del lugar, no fue practicada pesquisa, registro, inspección o requisa, ni los estupefacientes fueron obtenidos mediante ardid o aprovechamiento de un descuido, sino por entrega voluntaria del procesado a su cómplice.

En razón de ello se concluyó que, si el titular del derecho de exclusión, permitió el acceso a su casa de dos personas (una de las cuales desconocía), sin indagar los motivos del acompañamiento, ni cerciorarse debidamente acerca de la identidad del desconocido, y sin embargo, con entera libertad y desprecio por las eventuales consecuencias de su proceder, renunció a la intimidad de su hogar y realizó actos que permitieron comprobar el grave

⁴⁹ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Vicente Salvador Ventura (Buenos Aires, 2005), V. 208. XXXVI.

⁵⁰ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Fiscal v. Víctor Hugo Fernández (Buenos Aires, 1990), 313:1305.

delito que estaba cometiendo, no puede ser posteriormente amparado por la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional, cuando fue su propia conducta discrecional la que posibilitó la presencia del agente preventor en el recinto privado y aquella comprobación.

Similar criterio es el que empleó la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso Hyung S. Park⁵¹. Allí se consideró válido el ingreso domiciliario sin orden judicial previa, en razón de que el imputado, había evidenciado una renuncia a su expectativa de privacidad. A tal conclusión arribó el tribunal a partir la circunstancia de que se hubiese presentado espontáneamente ante la asociación que nucleaba a sus connacionales, confesando el hecho delictivo que acababa de perpetrar en su domicilio, entregando las llaves de su vivienda a las autoridades de la entidad, las que a su vez dieron intervención a la policía.

a.2) Quién puede prestarlo.-

Respecto a este apartado, el Supremo Tribunal de Justicia, ha considerado válido el consentimiento prestado por una persona distinta al imputado, cuando es quien tiene el “derecho de exclusión” y, por lo tanto, quién se encuentra habilitado para autorizar el ingreso.

Así, en el precedente Dalmao Montiel⁵², el Alto Tribunal consideró que, en una construcción flotante, el derecho de exclusión corresponde al capitán, persona encargada de la dirección y gobierno del buque, pues, no se percibe de qué manera, podría cumplir las amplias atribuciones de que se encuentra investido, o las múltiples y graves obligaciones puestas a su cargo, si dentro de aquella construcción, existieran dependencias cuyo acceso le estuviese vedado.

⁵¹ LL, 1998-D-774, cit. por CARRIO, Alejandro, op. cit., págs. 422.

⁵² FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Albertina Mabel Dalmao Montiel y otro (Buenos Aires, 1988), 311:2171.

Con posterioridad, en el fallo Saturnino Martínez⁵³, se consideró como válido el consentimiento prestado por la concubina del imputado para el ingreso de una comisión policial al hotel donde habitaba este último, al decirse que en esos momentos aquella era quien ejercía la titularidad del derecho de exclusión.

b) *Posición que no le otorga relevancia.-*

Según esta postura, independientemente de la autorización o no del titular del derecho exclusión, previo a ingresar las fuerzas de seguridad en el domicilio, el juez deberá otorgar una orden de allanamiento para tal fin, salvo cuando mediare alguno de los supuestos del art. 227 del CPPN.

Ello, toda vez que en el ámbito nacional, no existe ninguna disposición (ni en la Constitución ni en el Código Procesal Penal) que nos permita apartarnos de tal regla general sentada por el art. 224 del CPPN, siendo que tal cuerpo normativo solamente otorga relevancia al consentimiento para permitir que el allanamiento de una morada sea efectuado en horas de la noche –art. 225 CPPN-⁵⁴.

Pero además, como ya se explicara con anterioridad, al ser el allanamiento una medida de coerción que conlleva la afectación de una elemental garantía constitucional como es la inviolabilidad del domicilio, se deberá ser muy estricto a la hora de interpretar sus exigencias procedimentales. A partir de allí algunos autores se cuestionaron si conformarse con la autorización del interesado o del titular de la morada, no podía ser una fuente de abusos y arbitrariedades en contra de los ciudadanos.

En tal dirección el Dr. Maier sostuvo que: “... *el afectado libera con su consentimiento, el ámbito privado que la ley intenta proteger ... Este derecho, que existe ..., tiene sentido, como límite, frente a personas que no ejercen el*

⁵³ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *in re* Saturnino Martínez (Buenos Aires, 1988), 313:962.

⁵⁴ MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2ª Edic. (Buenos Aires, 1996). Ed. Del Puerto, t. I, págs. 685.

poder estatal, pero parece insuficiente, en la vida práctica, frente a órganos dotados de la fuerza que supone el poder estatal. En efecto, la sola presencia de la fuerza pública implica, en la vida real, coacción suficiente para producir un consentimiento viciado o, al menos, otorgado con error acerca de la facultad del requirente, y, por lo demás, a la misma fuerza pública le es posible emplear mecanismos sutiles de coacción, que no se verán reflejados al juzgar el acto, o que serán fáciles de ocultar al documentarlo o para el caso de intentar su reconstrucción judicial”⁵⁵.

En sentido coincidente el Dr. Carrió mencionó que: “... *La presencia de la policía en un domicilio suscita en la mayoría de los habitantes una sensación como mínimo de intranquilidad, que hace que difícilmente sepamos cómo reaccionar si se nos pone que firmemos una constancia de que consentimos el procedimiento que se está por llevar a cabo...*”⁵⁶.

Pero el jurista fue más lejos aún, al afirmar que constituye un error: “... *caracterizar al allanamiento de morada como “una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular”. A lo que cualquier allanamiento apunta, es a la incautación de prueba demostrativa de un delito o a la captura de un sospechoso ... Lo que tiene un policía que ejecuta una orden de allanamiento, es un mandato judicial para ingresar en una morada, sea que su titular lo acepte o pretenda oponerse ... La “voluntad” de su destinatario, en este esquema, tiene poco que ver ...*”⁵⁷.

Acto seguido señaló lo peligroso de la postura contraria, al decir que si: “... *un allanamiento consentido no es ya un allanamiento, ... un policía que ingresa consentidamente no se encuentra sujeto en su accionar a las restricciones o a los límites propios de un allanamiento. Por ejemplo, no tiene que referir su actividad dentro del inmueble a lo que puedan haber sido las razones concretas que lo llevaron allí. No tiene que informar al destinatario*

⁵⁵ *Ibidem*, págs. 686.

⁵⁶ CARRIO, Alejandro, *op. cit.*, págs. 412.

⁵⁷ *Ibidem*, págs. 410/1.

de la medida en conexión con qué delito actúa, qué cosas está autorizado a secuestrar, o a quién se propone detener. Dentro de este cuadro, claro está, tampoco tiene sentido embarcarse en sutilizas acerca de si lo que se está secuestrando constituye o no una extensión indebida del propósito inicial del ingreso. Poco importa si un juez, en esas condiciones hubiera o no autorizado el ingreso o si existían razones de urgencia para entrar sin la orden ...”⁵⁸.

En base a ello, con atinado criterio concluyó: “... *Es más, para el oficial actuante en una investigación es mucho más seductor ir directamente al domicilio del sospechoso a requerir su consentimiento, que molestarse en tramitar la correspondiente orden judicial ...”⁵⁹.*

c) Posición adoptada por las distintas provincias.-

Tal como ya ha sido explicado, las distintas posiciones mencionadas precedentemente, han surgido toda vez que ni en la Constitución Nacional, ni en el Código Nacional de Procedimiento Penal, existe en forma expresa, disposición alguna que hiciera alusión a la validez o no del consentimiento para llevar a cabo una pesquisa domiciliaria, en los supuestos en que no se cuenta con una orden judicial a tal fin, ni se verifica alguna de las situaciones de excepción del art. 227 del CPPN.

Muchas de las provincias, siguieron la técnica legislativa adoptada a nivel nacional. Sin embargo, otras han dilucidado la cuestión, al adoptar expresamente alguna de las posturas. Así fue como las constituciones de Chaco –art. 15, principio reiterado en el art. 206 del Código de Procedimiento Penal de tal provincia-; Neuquén –art. 33-; Salta –art. 22-; Tierra del Fuego – art. 41- y Chubut –art. 52-, se han inclinado por la negativa, al decir que en ningún caso la conformidad del afectado suplirá la orden judicial de allanamiento.

⁵⁸ *Ibídem*, págs. 411.

⁵⁹ *Ibídem*, págs. 413.

Sin embargo, por la tesis contraria se han inclinado Formosa –art. 13 de la Constitución- y Santa Fe –art. 169 del Código Provincial de Procedimiento Penal de la Provincia-, las cuales establecen como principio que, para realizarse un registro domiciliario, de no contarse con la autorización por parte de quien tenga derecho a oponerse al ingreso, se deberá expedir una orden judicial de allanamiento a tal fin. En la misma línea se ubica San Luis –art. 230 del Código Provincial de Procedimiento Penal-, aunque contempló el caso, junto a los establecidos en el art. 227 del CPPN, al considerarlo como uno de los supuestos de excepción que habilitan a la policía a proceder al allanamiento de un domicilio sin orden judicial.

d) Posición defendida en este trabajo.-

Tal como adelantara, tanto la postura convalidante del consentimiento, como la contraria, presentan argumentos atendibles, los cuales merecen ser tenidos en consideración al momento de adoptar una posición respecto al tema.

Sentado ello comencemos con el análisis. Como ya se dijera, el domicilio se encuentra tutelado por la Constitución en sus dos aspectos. Así, por un lado se lo protege como una manifestación de la libertad, en cuanto derecho del sujeto pasivo de elegir quién ingresa o no a su domicilio, y por otro, como ámbito de intimidad y reserva.

A partir de allí, lógicamente el sujeto podrá renunciar a tal tutela, lo cual efectúa en forma sistemática cada vez que permite el ingreso de una persona a su domicilio. Sin embargo, la situación difiere cuando se consiente la entrada de alguna de las fuerzas de seguridad para que lleve a cabo una pesquisa en el lugar. Ello, en virtud de que el carácter del requirente podría generar alguna duda respecto al alcance de sus facultades y por el resultado harto gravoso que podría traer apareja la medida.

Vislumbrando tales problemas, la Corte, con atinado criterio, ha exigido ciertos requisitos que debían rodear este consentimiento, para de ese

modo asegurarse que el mismo fuera producto de una decisión voluntaria de parte de quien lo otorgaba. Así fue como, en algunos casos, se dijo que el “no oponer reparos”, no resultaba equivalente a tal situación, siempre que las circunstancias del caso hicieran generar dudas respecto de la libertad con que obraba el sujeto, por existir algún tipo de presión o intimidación sobre él (como por ejemplo en los precedentes Fiorentino, Cichero, Rayford, Hansen, Capurro, D´acosta, Vega).

Pero además, el Superior Tribunal, entendió que era preciso que el interesado haya sido plenamente consciente del acto, es decir que conociera los motivos de la inspección (Ventura), su facultad de oponerse al ingreso (Adriazola) y los alcances del procedimiento (Rayford), para así asegurarse que no obrara bajo un error.

A fin de acreditar el cumplimiento de tales extremos, según mi entender, amén de la elaboración de un acta minuciosamente detallada que de cuenta acerca de ello, resultaría de utilidad que desde el momento en que la autoridad se apersone en el domicilio a fin de recabar el consentimiento, se encuentre acompañada por dos testigos que puedan dar cuenta acerca de todas las circunstancias acaecidas desde entonces⁶⁰. Ello para descartar cualquier tipo de duda que pudiera abrigarse respecto a la existencia de un consentimiento viciado.

Por otra parte, en lo atinente al sujeto que pudiera consentir el ingreso, entiendo que deberá estarse a las características del lugar dónde se practicará la diligencia. Así considero apropiada, como regla general, la sentada por el Dr. Gil Lavedra, en su voto en el precedente Monticelli de Prozillo, respecto a que deberá serlo quien tenga el derecho de exclusión sobre el lugar y que además pudiera resultar perjudicado por la medida⁶¹.

⁶⁰ Tal fue el criterio sentado en CCC, Sala VII, 18/2/93, causa 18.326, “Castro, M.A.”, cit. por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, *op. cit.*, T.I, págs. 616.

⁶¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, *in re* Teresa Monticelli de Prozillo, rta.: 10/08/84, “La Ley” 1984-D, 378.

En tal caso, el camarista, con atinado criterio, explicó que “... la garantía de inviolabilidad de domicilio protege a las personas, no los lugares ..., con lo que no puede tener importancia decisiva un criterio que atienda exclusivamente a la relación del individuo con el inmueble ...”. Acto seguido, destacó que “... Tanto se incrimina quien reconoce ser el autor o partícipe de un delito, como quien facilita voluntariamente la obtención de prueba que sirva para condenarlo. Por ello, el permitir el ingreso y registro por parte de la autoridad con la posibilidad de que se adquiera prueba que pueda ser usada en contra del que otorgó el permiso, es algo bastante análogo, en sus efectos, a la confesión. Lo dicho conduce, según entiendo, a exigir que el consentimiento válido para excluir la hipótesis del allanamiento, debe ser prestado de modo expreso (no hay confesiones criminales tácitas), por la persona que tenga derecho a excluir a un tercero del domicilio y que, además, puede verse perjudicado por el registro que realice el órgano de prevención”.

Supongamos el caso de dos amigos que viven juntos, siendo que al encontrarse uno ausente, el otro consiente la pesquisa en su domicilio, desconociendo que su amigo guarda una importante cantidad de drogas en un cajón cerrado con llaves. Evidentemente, tal actitud, da cuenta acerca de que el sujeto puso la mercadería a resguardo del otro morador y lógicamente de cualquier otro visitante, por lo cual, éste último jamás podría renunciar a la privacidad de su amigo.

Pero encuentro otro motivo por el cual en el caso el consentimiento debería ser prestado por el interesado. Es que al desconocer quien consiente la existencia de droga en su domicilio, lógicamente, al momento de prestar su anuencia, actuará bajo un error, pues no es plenamente consciente de las consecuencias de las que puede ser pasible su amigo.⁶²

⁶² En tal sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, c. 40.856, “C., N.”, rta: 24/02/11.

Sin embargo, como adelantara, dicha regla, debiera tener excepciones según la particular naturaleza del lugar donde se deberá llevar a cabo la pesquisa. Tal es el caso del ya citado precedente Dalmao Montiel, en el cual se dijo que el capitán del buque, tiene derecho a autorizar el registro de un camarote, pues, si dentro de aquella construcción, existieran dependencias cuyo acceso le estuviese vedado, no se percibe de qué manera podría cumplir las amplias atribuciones de que se encuentra investido, o las múltiples y graves obligaciones puestas a su cargo.

No obstante ello, concuerdo con Carrió respecto a que resulta riesgosa la postura adoptada por la Corte en el precedente “Fato”. Es que según el razonamiento allí efectuado, de mediar consentimiento, no se estaría frente a un allanamiento, motivo por el cual las fuerzas de seguridad no se encontrarían sujetas en su accionar a las restricciones o a los límites propios de tal medida.

Pero a partir del precedente Ventura, entiendo que la cuestión ha cambiado radicalmente, pues al requerirse que las fuerzas de seguridad indiquen los motivos por los cuales solicitan el ingreso, lógicamente, quien lo presta, solamente renunciará a su privacidad en lo atinente a dicho aspecto, lo cual difiere sustancialmente de otorgar una carta blanca a las autoridades para que hagan cuanto les plazca en el lugar. Caso contrario, para el oficial actuante, sería mucho más seductor ir directamente al domicilio del sospechoso a requerir su consentimiento, que molestarse en tramitar la correspondiente orden judicial.

Hasta aquí vimos que, con las salvedades antedichas, la posición que otorga relevancia al consentimiento, desde el punto de vista teórico, no presente fisuras. Sin embargo, si trasladamos lo explicado a la práctica, notaremos la escasa utilidad que presenta.

En efecto, si recurrimos al universo de posibilidades, el consentimiento para el ingreso a un domicilio podría ser solicitado por las fuerzas de

seguridad en tres distintos estadios de las investigaciones: cuando se ha reunido el estado de sospecha que posibilita un allanamiento, cuando aun no se ha logrado el mismo y finalmente ante situaciones de urgencia.

Ahora, si tenemos en cuenta el sano criterio sentado por la Corte en los precedentes *Adriazola*, *Rayford* y *Ventura*, respecto a que la persona que presta su anuencia para el ingreso debe conocer los motivos por los cuales es requerido, su facultad de oponerse y los alcances de la medida, seguramente, el implicado por la maniobra investigada negará el ingreso, por lo cual las fuerzas de seguridad tendrán que gestionar la respectiva orden de allanamiento.

El problema es que ahora, el sujeto investigado, tendrá conocimiento acerca de que la justicia se encuentra sobre él. Ante ello, intentará hacer desaparecer todo rastro del ilícito o hasta incluso darse a la fuga, lo cual frustraría el futuro allanamiento a realizarse sobre el lugar.

Es más, en algunas oportunidades, de poco servirá dejar una consigna en la puerta del domicilio mientras se tramita la respectiva orden judicial, pues de todas formas el sujeto podrá cumplir su cometido, ya fuera quemando los rastros, desarmándolos en pequeñas partes que no permitan reconocerlas como integrantes del todo o bien sacándolo por fincas linderas con la colaboración de vecinos, por donde también podría huir el sujeto investigado.

Restará analizar entonces los supuestos en que existe urgencia. Ahora, de ser así las cosas, el caso bien podría encuadrar en alguno de los enumerados en el art. 227 del CPPN, en los cuales, por tal razón, se habilita a las fuerzas de seguridad a realizar un allanamiento, sin contarse con la respectiva orden, siendo consecuentemente innecesario solicitar el consentimiento del morador para el ingreso.

Pero aún cuando el supuesto no encuadre en ninguno de ellos, por el riesgo de frustrarse la diligencia a que hiciera mención precedentemente, lo apropiado sería gestionar en carácter de urgente la orden judicial de

allanamiento. Es que teniéndose en cuenta los medios electrónicos con que se cuenta hoy día, ello no podría demorar más de unos pocos momentos, siendo que hasta incluso el mismo art. 224 del CPPN, en su párrafo 3, contempla el procedimiento a adoptarse para tales casos, o bien podría apersonarse el juez competente en el lugar, lo que posibilitaría prescindir de la confección y el diligenciamiento de la orden de allanamiento (aunque no del auto fundado que lo disponga), redundando en una mayor inmediatez de la medida.

Como ha quedado explicado, pese a resultar inobjetable desde el punto de vista teórico recurrir al consentimiento del interesado para efectuar una pesquisa domiciliaria, en este estado de las cosas no resulta ser lo más aconsejable. Sin embargo, en otros tiempos, fue una herramienta de mucha utilidad para convalidar los excesos cometidos por las fuerzas de seguridad, quienes en forma discrecional decidían la realización de allanamientos sin contar con una orden judicial y sin que se verifiquen alguno de los supuestos de excepción, salvando su proceder consignando en el acta celebrada que el morador no había opuesto reparos⁶³.

V.- Consecuencias de la inobservancia de las formalidades mencionadas.-

De procederse infringiendo alguna de las pautas antes mencionadas, las consecuencias que se podrían generar son múltiples. No obstante, teniéndose en cuenta su particular naturaleza, las agruparé en dos grandes grupos, según fueran de orden procesal o penal. Pero pasemos a analizar cada una de ellas.

a) Consecuencia Procesal.-

Ahora, al desoírse las formalidades enunciadas, lógicamente, lo obtenido a través del registro, no podrá ser utilizado como prueba de cargo.

En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes Charles Hermanos⁶⁴, Fiorentino⁶⁵ y Montenegro⁶⁶, en los

⁶³ MAIER, Julio, *op. cit.*, págs. 693.

⁶⁴ <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/14/charles-hermanos/>, consultada el 8 de octubre de 2011.

cuales se habrían obtenido pruebas a partir de procedimientos cumplidos en violación de preceptos de jerarquía constitucional (en los dos primeros a través de un allanamiento ilegal, mientras que en el restante al obtener por medio de torturas el lugar donde se encontraban los efectos sustraídos).

Así fue como el Supremo Tribunal argumentó en el primero de ellos, que el interés de la moral y la seguridad declaraba a dicho material incriminatorio como inadmisibles, mientras que en los restantes sostuvo que otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, resulta contradictorio con el reproche formulado y que compromete la buena administración de justicia, al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

Sentado ello, cabe preguntarse entonces con qué límites la existencia de una ilegalidad inicial se proyectará a otros actos y diligencias de investigación cumplidos a partir de allí.

Los tribunales de los Estados Unidos, han resuelto esta cuestión, a través de la doctrina del “fruto del árbol venenoso”. Así, han sostenido que, siendo el procedimiento inicial violatorio de garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. Veamos ahora que ha dicho la Corte Suprema de nuestro país, para lo cual volveremos sobre algunos casos ya analizados con anterioridad.

*Montenegro (1981)⁶⁷ y Fiorentino (1984)⁶⁸:

Tal como fuera explicado, si bien en estos casos el Supremo Tribunal se pronunció solamente sobre la admisibilidad de las pruebas directamente resultantes del procedimiento cumplido en violación de garantías

⁶⁵ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, 306:1752 –nota 38-.

⁶⁶ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Luciano Bernardino Montenegro (Buenos Aires, 1981), 303:1938.

⁶⁷ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, 303:1938.

⁶⁸ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, 306:1752.

constitucionales (y no sobre otras), por el lenguaje utilizado pareció inclinarse hacia una interpretación amplia de la regla de exclusión.

*Rayford (1986)⁶⁹:

Tiempo después, la Corte se tuvo que expedirse en el caso de mención, en el cual se planteó una cuestión análoga. Así, en dicha oportunidad, señaló que la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, lo contrario implicaría desconocer el derecho al debido proceso, reiterándose los fundamentos éticos de la regla de exclusión expuestos en Montenegro.

Sin embargo, a continuación, aclaró que no obstante su categórica formulación, esta regla, admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. Así, la Corte distinguió por un lado los elementos materiales indebidamente obtenidos, los que, dada su inmutabilidad, por lo general perderán su valor de una vez y para siempre.

Se dijo después que otro tratamiento, en cambio, merecerá la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de una voluntad autónoma. Para este tipo de evidencia, refirió la Corte, se requerirá un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio, que el exigido para descalificar la prueba material. A los fines de analizar ese vínculo, señaló que resultaba ventajoso analizar la cadena causal de los actos, con sujeción a las leyes de la lógica, debiéndose tener en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

Entonces, una primera excepción a la regla de la exclusión, existiría en caso de que hubiese un cauce de investigación distinto del que culmina con el procedimiento ilegítimo, a resultas de lo cual pueda afirmarse que existía la

⁶⁹ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, 308:733.

posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente distinta o autónoma.

Finalmente, este precedente, resultó muy importante en materia de exclusión de prueba obtenida ilegalmente, pues aquí, el Alto Tribunal, aclaró que la garantía de la inviolabilidad del domicilio podría ser invocada incluso por un tercero distinto del morador, siempre que tenga interés, lo cual se entendió verificado a partir de que la prueba obtenida podría ser utilizada en su contra.

*Ruiz (1987)⁷⁰:

En el marco de la investigación realizada, la policía, había obtenido la confesión extrajudicial del procesado mediante apremios, la cual sirvió además para ubicar a los taxistas despojados y a un comerciante con el cual el imputado negociara los efectos sustraídos a uno de los damnificados.

Sin embargo, respecto de dos de los robos incluidos en la confesión, había existido una fuente autónoma de investigación. En efecto, en un procedimiento policial previo a la detención de Ruiz, la policía había secuestrado un documento de identidad, que pertenecía a uno de los taxistas despojados por Ruiz, al igual que el auto-taxímetro utilizado para el robo, el cual resultó ser uno de los sustraídos previamente por el procesado. Estas probanzas, que habían sido obtenidas de manera objetiva y directa, permitían afirmar que se estaba ante la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tuvieron por ilegítimas.

En cambio, la condena por el robo restante, fue revocada por la Corte, al señalarse que no se advertía de que modo podría haberse llegado al testimonio del taxista despojado, ni al del comerciante con el que Ruiz negoció los efectos sustraídos, sin la confesión policial del acusado.

*Francomano (1987)⁷¹:

⁷⁰ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Roque Ruiz (Buenos Aires, 1987), 310:1847.

En él, la confesión policial del nombrado obtenida mediante apremios, fue el antecedente directo del arresto de Vilas en su domicilio, oportunidad en que la policía secuestró material que la incriminaba.

Con invocación de los casos Charles Hemanos, Montenegro, Fiorentino y Rayford, la Corte señaló que existe un cauce probatorio inválido que parte de la declaración de Francomano en una cadena causal ininterrumpida, hasta llegar a la captura de Vilas.

Es así que luego de recordar su doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas, el Alto Tribunal mencionó que esta exclusión también debe extenderse a los medios de cargo que incriminasen a un tercero, cuando aquellos se originasen en un cauce de investigación viciado de nulidad.

*Fiscal c. Fernández (1990)⁷²:

La evolución jurisprudencial cronológica del Supremo Tribunal sobre el tema, nos conduce ahora al emblemático precedente Fiscal c. Fernández, el cual contiene un lenguaje que pudo ser comprendido como el comienzo de un nuevo rumbo en lo referente a la regla de exclusión.

Ahora bien, como ya fuera explicado, en este caso, la Corte entendió que no había existido ardid alguno que afectara el consentimiento prestado por el cónsul, al permitir el ingreso a su domicilio de dos personas (una conocida, mientras que la restante era un policía vestido de civil, que no se dio a conocer como tal). Así fue como se reputó ese ingreso como legítimo, motivo por el cual, lógicamente, el Tribunal terminó rechazando la posible aplicación al caso de la regla de exclusión de prueba obtenida ilegalmente.

Sin embargo, la Corte agregó que *“los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios... El deber de dejar*

⁷¹ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, in re Alberto José Francomano y otros (Buenos Aires, 1987), 310:2384.

⁷² FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., 313:1305.

establecida la verdad jurídica objetiva, en materia de enjuiciamiento penal, sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales e ilegales”.

Como se ve, la mención de la Corte respecto a que sólo correspondía excluir la prueba “en sí misma” obtenida a través de medios inconstitucionales e ilegales, parecía querer desterrar la doctrina del fruto del árbol venenoso, receptada en casos tales como Rayford y Ruiz.

*Daray (1994)⁷³:

En este estado de las cosas, tiempo después, el Alto Tribunal, tuvo que expedirse en el presente caso. Aquí se entendió que no era suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio. Por el contrario, resulta necesario que en el expediente, conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que hubiese conducido inevitablemente al mismo resultado.

Como se ve, de esa forma, la Corte dilucidó definitivamente el interrogante que había dejado abierto en Fiscal c. Fernández, demostrando que la regla de exclusión mantiene su vigencia, más allá de la prueba “en sí misma” obtenida a través de medios inconstitucionales e ilegales.

Finalizaré este apartado, brindando mi opinión respecto al tema que aquí ocupa. En efecto, en líneas generales, comparto el criterio sentado por la Corte. Es que si bien la regla de exclusión, en una gran cantidad de casos, es un ataque directo al establecimiento de la verdad objetiva, el fundamento radica en impedir que la administración de justicia se convierta en beneficiaria de una ilegalidad. Además, adoptar una solución contraria, implicaría atentar contra el debido proceso que garantiza la constitución.

⁷³ FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *in re* Carlos Ángel Daray (Buenos Aires, 1994), D 380 XXIII.

Sin embargo, resulta riesgoso parte del razonamiento que se efectuara en Rayford. Me refiero concretamente en lo atinente a la distinción que allí se realiza entre la prueba material y la proveniente directamente de los dichos de las personas. Es así como respecto a esta última se dijo que por hallarse dotada de una voluntad autónoma, para su exclusión, se requerirá un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio. Ello, sin lugar a dudas, es una herramienta que podrá ser utilizada para convalidarse los excesos que justamente intenta prevenir la regla analizada.

Nunca más apropiadas las palabras de Sartedt para graficarnos el peligro que trae aparejado lo postulado. Así fue como el autor mencionó que “... *ya no basta (por invalidez) con torturar al imputado hasta que confiese, simplemente hay que continuar con la tortura hasta que mencione testigos del hecho...*”.⁷⁴

Concluyendo, con la salvedad mencionada, si trasladamos lo enunciado al tema que nos ocupa, no sólo nos encontraremos con que lo obtenido a través de un allanamiento efectuado sin cumplimentarse con los requisitos enunciados no podrá ser valorado como prueba de cargo, sino que tampoco podrán serlo los datos que se obtengan a partir de allí, con excepción de aquellos a los que, inevitablemente, se hubiera podido llegar a través de un cauce probatorio independiente en curso al momento de efectuarse el registro.

Finalmente, señalaré, por considerarla apropiada, una reforma al sistema que propone el Dr. Carrió en una de sus obras⁷⁵, la cual ya es aplicada en los Estados Unidos. Allí, en forma previa al juicio, se ha estructurado una etapa para la discusión del valor de la prueba obtenida ilegalmente, a cumplirse ante un tribunal distinto de aquél que resolverá en definitiva.

La conveniencia de tratar esta cuestión en forma previa es indiscutible, pues si los planteos son recién analizados por los jueces en la oportunidad de

⁷⁴ SARSTEDT, cit. por SYDOW, Kritik der Lehre von den “Beweisverboten”, págs.. 76, cit. por MAIER, Julio, op. cit., págs. 704/5.

⁷⁵ CARRIO, Alejandro, op. cit., págs. 345/6.

dictar sentencia, es razonable pensar que influirá negativamente sobre ellos la circunstancia que, de hacer lugar a la exclusión, se perderá prueba decisiva para la determinación de culpabilidad o inocencia que esos mismos jueces deben llevar a cabo en ese mismo momento.

Es también razonable suponer que tales planteos muchas veces tenderán naturalmente a ser minimizados por los magistrados, quienes verán en ellos tan sólo tecnicismos o construcciones rebuscadas, emanadas de quien aparece claramente culpable del delito por el que se lo ha acusado.

b) Consecuencia Penal.-

Pero existe aún otra consecuencia más. Es que de ingresarse a un domicilio sin cumplirse con lo antedicho, se estará incurriendo en los tipos penales normados en los arts. 150 y 151 del Código Penal –en adelante C.P.-, según el autor fuera un particular o un miembro de las fuerzas de seguridad. Pasemos a analizar cada una de estas disposiciones legales.

b.1) Violación de domicilio.-

El art. 150 del C.P. establece que: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”*.

Tal como se podrá apreciar, en lo referente a los sujetos que pueden cometer el delito, la norma no efectúa distinción alguna, por lo cual podrá realizarlo cualquier persona, siempre que no tenga derecho a ingresar en el domicilio. Distinta será la consideración a efectuarse respecto del sujeto pasivo, configurado por quien tenga el derecho de exclusión sobre el lugar.

Sentado ello, habrá que preguntarse cuál es el objeto de protección de la norma, siendo la respuesta el domicilio, pero cuál es el alcance de este concepto. Así, si recurrimos a la disposición, observamos que ella efectúa una

descripción de los lugares que comprende. Pasemos entonces a analizar cada uno de ellos.

*Morada: Este concepto incluye a todo lugar cerrado, destinado al desenvolvimiento de la actividad doméstica y vivienda, bastando que esté erigida en forma tal que, de manera real o simbólicamente, se demuestre la intención de vedar el paso a los demás.

*Casa de negocio: Es el lugar destinado a cualquier actividad comercial, profesional, científica, artística o deportiva, ya fuera que se encuentre abierto al público en general o que sólo esté habilitado para los sujetos que allí trabajan.

*Dependencias: Se trata de espacios o recintos unidos materialmente a la morada o casa de negocio, sirviendo como accesorios para las actividades que se despliegan en el local principal (jardines, cocheras, azoteas, etc.), siempre que fueran lugares cerrados por cercamientos que indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos.

*Recinto habitado: Mediante él se extiende el concepto de morada a los casos en que el sujeto habita un lugar en forma accidental o transitoria.

Acto seguido se analizará la acción típica. Tal como se desprende del tipo legal, ella consiste en “entrar” en un domicilio ajeno, lo cual se verificará cuando la persona ingresa en su totalidad al interior del lugar, desde fuera y transponiendo un límite determinado.

Sin embargo, para que se configure el delito, el autor tendrá que haber ingresado al domicilio contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga el derecho de exclusión, por lo cual el consentimiento de la víctima actuará como una causal de atipicidad, aunque este deberá haber sido prestado libremente.

Es por lo expuesto que el delito se consumará en el mismo momento en que el sujeto activo ingresa en el domicilio, de allí que estemos en presencia de un delito instantáneo.

Resta analizar lo atinente a la subsidiariedad del tipo penal. Es que tal como establece el art. 150 del C.P., se aplicará la figura en cuestión, siempre y cuando de la violación de domicilio no resulte otro delito más severamente penado.

Finalmente debe destacarse que se trata de un tipo doloso, por lo que para incurrir en el delito, el autor deberá tener el conocimiento y la voluntad de ingresar en el domicilio contra la voluntad expresa o presunta de la víctima.

b.2) Allanamiento ilegal.-

El art. 151 del C.P. establece que: *“Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”*.

Tal como se podrá apreciar, aquí se reprimen a los funcionarios públicos⁷⁶ o agentes de autoridad que allanaren un domicilio sin respetarse las formalidades prescriptas por ley o fuera de los casos que ella determina, todo lo cual ya fuera analizado precedentemente.

Es así como mediante este tipo penal se tiende a evitar abusos de poder por parte de la autoridad encargada de realizar los allanamientos. Por ello, cuando el funcionario ingresa sin ejercer su función, actúa como cualquier particular, y no hay razones para no aplicar la figura del art. 150 C.P.

En otro orden de ideas debe destacarse que el delito en análisis es una figura dolosa, lo que supone que el funcionario debe tener el conocimiento y la voluntad de ingresar ilegítimamente en el domicilio. Entonces es el dolo precisamente lo que permitirá diferenciar un delito, de lo que puede ser una simple nulidad procesal.

⁷⁶ Art. 77, parr 4, C.P.: Por los términos “Funcionario Público” y “Empleado Público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Finalmente, respecto a la penalidad aplicable, la ley prevé la misma que para el delito de violación de domicilio, agregando, por la particular característica del sujeto activo, una inhabilitación especial de seis meses a dos años.⁷⁷

⁷⁷ DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., Tomo II-A, págs. 291/340.

Conclusión

Habiéndose leído el trabajo en su integridad se podrá haber apreciado que el tema en cuestión no resulta menor, siendo necesario adoptar una posición al respecto, la cual permitirá delimitar los alcances de la garantía constitucional en juego, así como también de las facultades que poseen las fuerzas de seguridad.

Ahora, tal como se ha explicado, la Corte, a lo largo del tiempo, ha marcado su criterio, otorgando validez al consentimiento para que se celebre una pesquisa domiciliaria, pese a no contarse con una orden judicial de allanamiento y sin darse alguno de los supuestos de excepción que posibilitan proceder sin ella. Sin embargo, con atinado criterio, el Tribunal entendió necesario que se verificaran en el caso ciertos requisitos tendientes a asegurar la libertad de quien lo prestaba.

Sin dudas el criterio resulta inobjetable, el problema es que de seguirse la doctrina de la Corte, tal herramienta dejará de ser de utilidad para las fuerzas de seguridad, si es que recordamos que en otros tiempos fue utilizada para convalidar verdaderos allanamientos realizados en forma irregular. Consecuentemente, hoy no se vislumbran hipótesis en que pueda resultar ventajosa su aplicación, ante la posibilidad de que la negativa del requerido pudiese frustrar un futuro allanamiento sobre el lugar y consecuentemente el éxito de la pesquisa.

Bibliografía

I.- Doctrina.-

- SAGÜES, Néstor Pedro, Elementos de Derechos Constitucional, 3ra. edic. (Buenos Aires, 1999). Edit. Astrea, t. II.
- DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, (Santa Fe, 2005). Edit. Rubizal-Culzoni, t. II-A.
- NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 3ra. edic. (Buenos Aires, 2008). Edit. Hammurabi, t. I.
- CAFFERATA NORES, La prueba en el proceso penal, 3ª ed., (Buenos Aires, 1998). Edit. Depalma.
- CARRIO, Alejandro, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, 5ª edic. (Buenos Aires, 2006). Ed. Hammurabi.
- MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª Edic. (Buenos Aires, 1996). Ed. Del Puerto, t. I.

II.- Jurisprudencia.-

- <http://www.csjn.gov.ar>
- <http://www.pjn.gov.ar>
- <http://www.cij.gov.ar>
- <http://www.laleyonline.com.ar>

III.- Legislación.-

<http://www.infoleg.gov.ar>

- a) **Constituciones Provinciales** -consultadas el pasado 22 de octubre, con excepción de las últimas cinco que lo fueron con fecha 3 de octubre-

<http://www.jujuy.gov.ar/index2/constitucion/CONSTITUCION%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20JUJUY.htm>

<http://www.lapampa.gov.ar/constitucion.html>
http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_larioja.pdf
http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_neuquen.pdf
http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_rionegro.pdf
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/CONSSANJUAN.htm>
<http://www.eft.com.ar/legislac/argentina/salta/salta-constitucion.htm>
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsSantEst.pdf>
http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Constituciones-Pciales/constituci%F3n_provincia_sanluis.htm
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsTucuman.pdf>
<http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/CONSPROVW.htm>
http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/cp_cuidaddebsas.pdf
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/constitucion/cpppal.htm>
[http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/\(vLeyesxNro\)/CP00?OpenDocument](http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/(vLeyesxNro)/CP00?OpenDocument)
<http://www.eft.com.ar/legislac/argentina/mza/constitucion.htm>
http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_chaco.pdf
<http://www.chubut.gov.ar/portal/go/link/141/>
http://www.senado.gov.ar/web/interes/constituciones/cp_corrientes.pdf
http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_formosa.pdf
http://www.intertournet.com.ar/argentina/constitucion_scruz.htm
<http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm>
http://www.segcg.misiones.gov.ar/descarga/constitucion_provincial.pdf
http://www.entferios.gov.ar/.../descarga.php?f=constitucion_entre_rios.pdf
<http://www.juscatamarca.gov.ar/ley1.htm>

b) Códigos Procesales Penales Provinciales -consultados el pasado 3 de octubre -

<http://www.justierradelfuego.gov.ar/Leyes/CodProcesalPenalAC.htm>
<http://www.inecip.org/admin/biblioteca/archivos/Codigo%20Tucuman.pdf>
<http://www.diputados.sanluis.gov.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?NormaID=122>
<http://www.legsanjuan.gov.ar/indexley/LEYES/2003/LEY7398.DOC>
<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Textos/CodigoCriminal/codigopenalnuevo.htm>
<http://www.camdipsalta.gov.ar/LEYES/leyes/6345.htm>
<http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/hoja1cpp.html>
http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/codigos_provinciales/CPPrP_indice.htm
<http://www.inecip.org/admin/biblioteca/archivos/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20LA%20RIOJA.pdf>
http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/lapampa/lpL2T123.htm#LSEG_TIT_III_CAP_II
<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/PPP-jujuy.html>
http://lexisnea.com.ar/base_de_datos/legislacion/Formosa/PPP.htm
<http://www.fcjesquel.com.ar/Codigos/Codigo%20nuevo%20procesal%20penal%20chubut.htm>
<http://www.juscorrientes.gov.ar/normativas/codigos/docs/codpropentces.pdf>
<http://www.legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/.../00039243.DOC>

<http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/6730.htm>

<http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/ca412567-Codigo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf>

http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/marco_normativo/codigos%20provinciales/codigo_procesal_civil_y_comercial.pdf

<http://www.inecip.org/admin/biblioteca/archivos/Codigo%20CABA.pdf>

<http://www.juscatamarca.gov.ar/ley6.html>

<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CodigoProcesalPenal-EntreRios.PDF>

<http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/2677.htm>

[http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/portal/index.php/web/Legislacion-y-](http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/portal/index.php/web/Legislacion-y-Jurisprudencia/Legislacion/Codigos/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-Santa-Fe)

[Jurisprudencia/Legislacion/Codigos/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-Santa-Fe](http://www.poderjudicial-sfe.gov.ar/portal/index.php/web/Legislacion-y-Jurisprudencia/Legislacion/Codigos/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal-de-la-Provincia-de-Santa-Fe)

<http://es.scribd.com/doc/38609124/CODIGO-PROCESAL-PENAL-provincia-de-Santa-Cruz>